



COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXII 238/2017

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, para el Ejercicio Fiscal 2018, bajo el Expediente Parlamentario **LXII238/2017**, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el Ejercicio Fiscal 2018**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día **29 de septiembre de 2017**, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2018, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día **29 de septiembre de 2017**.
2. Con fecha **03 de octubre de 2017**, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número **LXII238/2017**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha **04 de diciembre de 2017**, la Comisión que suscribe, y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.





2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción I y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XI, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a) y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución General de la Republica; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: **"Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios"**.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.
6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental. con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de ley de coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos,



sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.
8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar **algunas modificaciones de forma** consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Contla de Juan Cuamatzi**.
9. Que derivado de las reformas constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en concreto las reformas hechas a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 28 de enero del 2016 por mandato constitucional el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y a su vez se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
10. Que en los artículos transitorios de la citada reforma constitucional se ordenó lo siguiente:
 - 1.- Se establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.
 - 2.- El valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.
 - 3.- Se establece que las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su



competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior y en cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas.

Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2018, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

**DECRETO
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

ARTÍCULO 1. La presente iniciativa de Ley de Ingresos se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, los cuales son congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.





En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal 2018, por los conceptos siguientes:

- I. Impuestos;
- II. Contribuciones de Mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones y Aportaciones;
- VII. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, y
- VIII. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por este Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

ARTÍCULO 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- c) **Código Financiero:** Se entenderá para efectos de la presente Ley el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- d) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- e) **m.l.:** Se entenderá como metro lineal.
- f) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
- g) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.



- h) **UMA:** Deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, su valor diario será el equivalente al que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el ejercicio fiscal 2018.
- i) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- j) **Inmuebles urbanos:** Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población.
- k) **Inmuebles rústicos:** Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias dentro del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente.
- l) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018.
- m) **Ley de disciplina:** La Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

ARTÍCULO 3. Los ingresos que se recauden por contribuciones tales como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, productos y los accesorios de las contribuciones, así como de los aprovechamientos, se definen de la siguiente manera:

- a). **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren e la situación jurídica o de hecho previstas por la misma ley.
- b). **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- c). **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.
- d). **Aprovechamientos:** Son los ingresos por funciones de derecho público distinto de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento.
- e). **Productos:** Las contraprestaciones por los servicios en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamientos o enajenación de bienes del dominio privado.
- f). **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y participan de la naturaleza de estas. Y demás provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos



públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

IMPUESTOS	1,112,807.43
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,112,807.43
IMPUESTO PREDIAL	1,032,307.43
URBANO	909,807.43
RÚSTICO	122,500.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	80,500.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	80,500.00
DERECHOS	1,678,110.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	364,122.00
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	364,122.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	22,500.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	12,382.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	15,000.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	21,000.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	13,200.00
SERVICIOS PRESTADOS POR JUEZ	25,000.00
SERVICIOS PRESTADOS POR EL SMDIF	65,000.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES OFICIALES	5,000.00
EMPADRONAMIENTO (PREDIAL)	15,000.00
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	56,240.00
PAGO DE BASES DE CONCURSOS DE OBRA PÚBLICA	4,800.00
MANIFESTACIONES	109,000.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	49,200.00
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS	44,200.00
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS	5,000.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	1,199,788.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,156,788.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	12,000.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	16,000.00
SERVICIOS DE REPARACIONES	15,000.00





OTROS DERECHOS	65,000.00
OTROS DERECHOS	65,000.00
PRODUCTOS	70,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	65,000.00
AUDITORIO MUNICIPAL	60,000.00
MAQUINARIA PESADA	5,000.00
OTROS PRODUCTOS	5,000.00
OTROS PRODUCTOS	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	64,500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	64,500.00
RECARGOS	10,000.00
MULTAS	54,500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	70,778,484.00
PARTICIPACIONES	34,565,214.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONÓMICOS	34,565,214.00
PARTICIPACIONES	34,565,214.00
APORTACIONES	36,213,270.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	36,213,270.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14,733,294.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	21,479,976.00
	73,703,901.43

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2018, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones estatales y aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán con apego a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, por derechos por la prestación de servicios municipales, deberán cubrirse en los términos que para cada caso establezcan las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables y deberán recaudarse y enterarse a la Tesorería Municipal.

Las presidencias de comunidad darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.





ARTÍCULO 8. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada Comunidad quienes tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO 9. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal correspondiente invariablemente autorizado y emitido por la Tesorería Municipal.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos así como de sus accesorios de ambos se consideraran, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; así mismo, podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de dicho Congreso, conforme a los supuestos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 11. Se entenderá por impuestos lo establecido en el artículo 3 inciso a) de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del





territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

ARTÍCULO 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 14. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas y tablas siguientes:

Tipo	Tasa Anual
I. Predios rústicos:	
a) Edificados y no edificados	1.58 al millar
II. Predios urbanos:	
a) Edificados	2.10 al
b) No edificados o baldíos	3.50 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

ARTÍCULO 15. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de 1 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos; siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

ARTÍCULO 16. En el caso del adeudo por más de 5 años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales junto con los accesorios legales causados.

ARTÍCULO 17. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2018.





Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

ARTÍCULO 18. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 20. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establecen los artículos 14 y 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos, así como los destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal de 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, sólo pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2018, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 198 del Código Financiero.

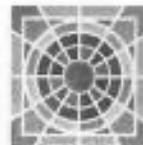
ARTÍCULO 22. En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial de los dos años anteriores en los términos del artículo 198 del Código Financiero.

ARTÍCULO 23. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal de 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 24. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.





Es objeto de este impuesto, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles.

ARTÍCULO 26. Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles, todo acto por el cual:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;
- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

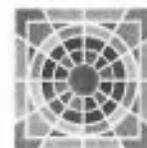
ARTÍCULO 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, en virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

ARTÍCULO 28. La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

ARTÍCULO 29. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el artículo 31 de ésta Ley.

ARTÍCULO 30. Este impuesto se pagará aplicando la tasa del 2 por ciento a la base determinada en términos de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden.

Si al aplicar la tasa y reducción anteriores, a la base del impuesto, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio; más el equivalente a dos UMA por la contestación de avisos notariales.





ARTÍCULO 31. El pago de este impuesto se deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 26 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectados preferentemente al pago del mismo.

ARTÍCULO 32. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 26 de ésta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA, más lo dispuesto por el artículo 28 de ésta Ley.

ARTÍCULO 33. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA, y tendrán una vigencia de dos años.

ARTÍCULO 34. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2 UMA.

ARTÍCULO 35. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O





EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

ARTÍCULO 37. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

ARTÍCULO 38. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá pagar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

ARTÍCULO 39. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se pagarán de conformidad con las siguientes:

- I. Para establecimiento sin venta de bebidas alcohólicas, se considerarán las tarifas siguientes:
 - a. Régimen de incorporación fiscal:
 - a) Inscripción, de 6 UMA a 12 UMA.
 - b) Refrendo, de 4 UMA a 6 UMA.
 - b. Demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, de 13 UMA a 200 UMA.
 - b) Refrendo, de 7 UMA a 150 UMA.
- II. Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento a través de la Tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación,





periodo y demás elementos que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado por cabildo.

El plazo para registrarse en el Padrón Municipal de Establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del Impuesto Predial y del Consumo de Agua del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

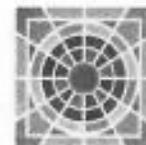
Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobran lo siguiente:

- I. Cambio de domicilio, de 30 a 50 UMA.
- II. Cambio de Nombre o Razón Social, de 30 a 50 UMA.
- III. Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda.
- IV. Por el traspaso o cambio de propietario se pagará el 50 por ciento del costo de inscripción.

Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro su cubrirá un importe de 10 a 100 UMA, mismo que determinará la Tesorería Municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionara, el horario y demás características que considere pertinentes.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	Hasta 2 Horas	Más de 2 Horas
I. Enajenación:		
a) Abarrotes al mayoreo	8 UMA	16 UMA
b) Abarrotes al menudeo	5 UMA	10 UMA
c) Agencia o depósitos de cerveza	25 UMA	48 UMA
d) Bodegas con Actividad Comercial	50 UMA	100 UMA
e) Minisúper	25 UMA	48 UMA
f) Miscelánea	5 UMA	10 UMA
g) Súper Mercados	10 UMA	20 UMA
h) Tendejones	5 UMA	10 UMA
i) Vinaterías	20 UMA	48 UMA
j) Ultramarinos	12 UMA	25 UMA
II. Prestación de servicios:		
a) Cervecerías	15 UMA	45 UMA
b) Cevicherías, ostionerías y similares	15 UMA	45 UMA
c) Fondas	5 UMA	10 UMA
d) Loncherías, taquerías, torerías,		





pozolerías y antojitos	5 UMA	10 UMA
e) Restaurantes con servicio de bar	30 UMA	65 UMA
f) Billares	8 UMA	20 UMA

ARTÍCULO 40. Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

I. Bailes populares,	de 30 a 80 UMA.
II. Corrida de toros,	de 20 a 60 UMA.
III. Espectáculos deportivos,	de 20 a 40 UMA.
IV. Otros eventos,	de 20 a 30 UMA.

ARTÍCULO 41. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de puestos de comida y ventas de bebidas alcohólicas, será de un UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada m.l. por día.
- II. Para el caso de ambulantes, tendrán que pagar una cuota por tarjetón anual de \$500.00, y la cuota diaria consistente en el 13.49 por ciento de un UMA; este pago podrá ser diario o por evento.
- III. En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos e inorgánicos), de lo contrario pagarán 0.13 UMA más por día, por concepto de recolección de basura.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado.	50 por ciento de un UMA
DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado.	Hasta un UMA
TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un	1 UMA





mercado.	
CUATRO. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, por cada m.l. a utilizar, y durante los días destinados para el tianguis o épocas del año por cada día que se consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las establezcan. Zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona Para el comercio de que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los Temporada; un UMA por espacios autorizados. m.l. a utilizar y por cada día establecido.	25 por ciento de un UMA

ARTÍCULO 42. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán dos UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

ARTÍCULO 43. Por la obstrucción de lugares públicos, el contribuyente pagará lo siguiente:

DERECHO	CONCEPTO
2.14 UMA POR DÍA.	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto.
2.14 UMA POR DÍA.	La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción.
2.14 UMA por día más multa impuesta por el Juez Municipal.	En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor.

**CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 44. Los derechos que deberán pagarse al Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

ARTÍCULO 45. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva, ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se





pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

- a) de 1 a 75 m. l., 1.32 UMA.
- b) de 75.01 a 100 m. l., 1.42 UMA.
- c) por cada metro o fracción excedente de límite anterior se pagará el 0.055 de una UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, por metro cuadrado, 0.12 UMA.
- b) De locales comerciales y edificios, por metro cuadrado, 0.12 UMA.
- c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 15 por ciento de una UMA por metro cuadrado.
- d) De casa habitación, por metro cuadrado, 0.055 UMA.
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21% por cada nivel de construcción.
- f) Por demolición en casa habitación, 7.5 por ciento de una UMA por metro cuadrado.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

- a) Bardas para casa habitación, 7.5 por ciento de un UMA por metro lineal.
- b) Bardas para bodegas, nave industrial y fraccionamientos, 15 por ciento de un UMA por metro lineal.
- c) Por excavación: 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta de 250 metros cuadrados, 5.51 UMA.
- b) De 250.01 hasta 500 metros cuadrados, 8.82 UMA.
- c) De 500.01 hasta 1,000 metros cuadrados, 13.23 UMA.
- d) De 1,000.01 hasta 10,000 metros cuadrados, 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.



Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50% sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

Por el concepto de dividir se refiere a segregar máximo de 8 lotes.

Por el concepto de fusión se refiere a la unificación de dos o más predios que se encuentren subsecuentes y precio aplica en el total de metros fusionados.

Por el concepto de lotificación se refiere a la división de 9 lotes en adelante.

- VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
- a) Para vivienda, 0.10 UMA por metro cuadrado.
 - b) Para uso industrial, 0.20 UMA por metro cuadrado.
 - c) Para uso comercial, 0.15 UMA por metro cuadrado.
 - d) Para instalación de casetas telefónicas de 1 a 5 UMA, por caseta.
- VII. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.
- VIII. Por cada constancia de servicios públicos:
- a) Casa habitación, 2 UMA.
 - b) Comercio, 3 UMA.
- IX. Por constancia de Uso de Suelo Comercial:
- a) 11 por ciento de un UMA.
- X. Por Constancias de buen Funcionamiento de Operación y Seguridad:
- a) 15 por ciento de un UMA.
- XI. Por Constancia de Funcionalidad y Estabilidad Estructural:
- a) 16 por ciento de un UMA.
- XII. Por Constancia de Terminación de Obra:

- a) 20 por ciento de un UMA.
- XIII. Por Constancia de Cambio de Vientos:
a) 5 UMA.
- XIV. Por deslinde de terrenos:
- | | |
|-------------------------------------|--------|
| a) De 1 a 500 metros cuadrados: | |
| Rústico, | 2 UMA. |
| Urbano, | 4 UMA. |
| b) De 501 a 1,500 metros cuadrados: | |
| Rústico, | 3 UMA. |
| Urbano, | 5 UMA. |
| c) De 1,501 a 3,000: | |
| Rústico, | 5 UMA. |
| Urbano, | 8 UMA. |

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 50 por ciento de una UMA, por cada 100 metros cuadrados adicionales.

- XV. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 10 UMA para personas físicas y 14 UMA para personas morales.

ARTÍCULO 46. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

ARTÍCULO 47. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.5 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

ARTÍCULO 48. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 49. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:



Concepto	Derechos Causados
a) Viviendas en zona urbana	1.5 UMA
b) Vivienda en zona rural	1 UMA
c) Inmuebles destinados a Industrias y comercios, y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al municipio	3.15 UMA

**CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, los contribuyentes pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Derechos Causados
I. Anuncios adosados, por m ² o fracción:	
a) Expedición de licencias	2.33 UMA
b) Refrendo de licencias	1.73 UMA
II. Anuncios pintados y murales, por m ² o fracción:	
a) Expedición de licencia	2.33 UMA
b) Refrendo de licencias	1.16 UMA
En el caso de incisos eventuales, por m ² , por semana	26 por ciento de un UMA
III. Estructura con lona, por m ² o fracción:	
a) Expedición de licencias	7.00 UMA
b) Refrendo de licencias	3.49 UMA
IV. Luminosos, por m ² o fracción:	
a) Expedición de licencias	14.02 UMA
b) Refrendo de licencias	7.00 UMA

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

ARTÍCULO 51. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.





ARTÍCULO 52. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

ARTÍCULO 53. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

Concepto	Derechos Causados
I. Para eventos masivos con fines de lucro;	50 UMA.
II. Para eventos masivos sin fines de lucro;	25 UMA.
III. Para eventos deportivos	15 UMA.
IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana;	7.5 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, y	5 UMA.
VI. Otros diversos	60 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

**CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y
PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 54. El beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles pagará 1.06 UMA por cada árbol, además de obligarse a reponer la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que se le indique en el permiso correspondiente, conforme a lo que estipule la Dirección Municipal de Ecología, y el Reglamento de Ecología correspondiente.

ARTÍCULO 55. Por Dictamen de Protección Civil, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Derecho Causado
Industrias	10.59 A 13.24 UMA
Comercios establecidos y fijos	3.31 UMA
semifijos o de servicios	1.32 UMA
Materia de Impacto Ambiental	Derecho Causado





Industrias	10.59 A 26 UMA
Comercios establecidos y fijos	3.31 UMA
semifijos o de servicios	1.32 UMA

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio o Dirección de Ecología según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

**CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS**

ARTÍCULO 56. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

- I. Servicios Ordinarios:
 - a) Bienes Inmuebles, 33 por ciento de una UMA.
 - b) Comercios y servicios, 30 por ciento de una UMA.
 - c) Industriales en función del volumen de desechos, 21.15 a 45 UMA.
 - d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA.
- II. Servicios extraordinarios:
 - a) Comercios, 10 UMA por viaje.
 - b) Industrias, 15 UMA por viaje.
 - c) Retiros de escombros, 10 UMA por viaje.
 - d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del municipio 15 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

ARTÍCULO 57. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
I. Limpieza manual m ²	16 por ciento de un UMA
II. Por retiro de escombros y por viaje de materiales similares	10 UMA por viaje

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables





concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

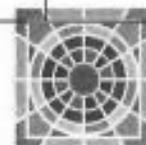
Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de un UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

ARTÍCULO 58. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales:

Expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

CONCEPTO	TARIFA
1). Por búsqueda y copia simple de documentos,	1.06 UMA
2). Por la expedición de certificaciones oficiales,	1.59 UMA
3). Por la rectificación de medidas de predio urbano y rústico,	6.36 UMA
4). Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes,	1.33 UMA
5). Por constancia de posesión de predio, urbano y rústico,	6.36 UMA
6). Por contrato de compra venta,	6.36 UMA
7). Por constancia de inscripción al padrón de predios,	2.12 UMA
8). Por la expedición de las siguientes constancias:	1.06 UMA
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
d) Constancia de no ingresos.	
e) Constancia de no radicación.	
f) Constancia de identidad.	
g) Constancia de modo honesto de vivir.	
h) Constancia de buena conducta.	
i) Constancia de concubinato.	
j) Constancia de ubicación.	
k) Constancia de origen.	
l) Constancia por vulnerabilidad.	
m) Constancia de supervivencia.	
n) Constancia de estado civil.	
o) Constancia de no estudios.	
p) Constancia de domicilio conyugal.	
q) Constancia de no inscripción.	
r) Constancia de vínculo familiar.	





9). Por expedición de otras constancias,	1.59 UMA
10). Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento.	2.65 UMA
11). Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.	2.65 UMA

**CAPÍTULO VII
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

ARTÍCULO 59. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

I. Por predios urbanos:

Concepto	Derecho Causado
a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.32 UMA
b) Con valor de \$5,000.01 a \$10,000.00	3.5 UMA
c) Con valor de \$10,000.01 a \$50,000.00	5.51 UMA
d) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00	7 UMA
e) Con valor de \$100,000.01, en adelante	10.12 UMA

II. Por predios rústicos:

- a) Se podrá pagar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

**CAPÍTULO VIII
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 60. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.





Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, conjuntamente con el impuesto predial en el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes, ésta cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 61. La comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, sección segunda, sección séptima y sección sexta, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes, tomando como base el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO CONEXIÓN AGUA POTABLE	POR DE	COSTO CONEXIÓN ALCANTARILLADO	POR DE	COSTO RECONEXIÓN	POR
1. Uso Doméstico	6.62 UMA		7.95 UMA		6.62 UMA	
2. Uso Comercial	13.24 UMA		15.90 UMA		13.24 UMA	
3. Uso Industrial	26.49 UMA		33.12 UMA		26.49 UMA	

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

TIPO	COSTO POR USO
1. Uso Doméstico	0.53 UMA
2. Uso Comercial	De 1.59 UMA a 7.95 UMA
3. Uso Industrial	De 7.96 UMA a 39.74 UMA

III. Por el servicio de alcantarillado:

TIPO	COSTO POR DESCARGA
1. Uso Doméstico	0.13 UMA





2. Uso Comercial	De .40 UMA a 1.99UMA
3. Uso Industrial	De 2 UMA a 9.94 UMA

ARTÍCULO 62. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 63. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradora correspondiente a cada comunidad.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS**

ARTÍCULO 64. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
1). Consulta Médica	0.26 UMA
2). Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia	.26 UMA
3). Terapias Psicológicas	0.26 UMA
4). Consulta de Optometría	0.26 UMA
5). Terapia de Lenguaje	0.20 UMA
6). Rehabilitación en Tina de Hidroterapia	1.06 a 1.99 UMA

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPITULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO
PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65. Se entiende como productos, lo establecido en el artículo 3 inciso e), así como lo referente al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el Título Séptimo, Capítulo I, artículo 221, los siguientes:

- I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y
- II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.



ARTÍCULO 66. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 67. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:

- a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí "Kokonet Fut-7", de 20 a 35 UMA al mes.

II. El Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:

Concepto	Producto Causado
a) Eventos Lucrativos	De 80 a 140 UMA
b) Eventos Sociales	De 80 a 120 UMA

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica, equivalente de 20 a 30 UMA.

III. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3 a 5 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4 a 6 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.

ARTÍCULO 68. El contribuyente pagará por el uso de:

- I. Las instalaciones de la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzí "Kokonet Fut-7",

CONCEPTO	PRODUCTO CAUSADO
a) Cuando se trate de eventos deportivos	De 3 a 5 UMA por dos horas
b) Cuando se trate de eventos institucionales	De 10 a 20 UMA por evento
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro	De 30 a 70 UMA por evento



- II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 6.7 por ciento de un UMA por el uso personal de los mismos.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 69. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 70. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 71. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el artículo 223 Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

- I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones;
- II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
 - a) Recargos.
 - b) Multas.
 - c) Actualizaciones.
 - d) Gastos de Ejecución.
 - e) Herencias y donaciones.
 - f) Subsidios.
 - g) Indemnizaciones.
 - h) Fianzas que se hagan efectivas.



- III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

ARTÍCULO 72. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo del 2 por ciento por mes o fracción sobre el monto de los mismos, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III MULTAS

ARTÍCULO 73. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de 150 a 700 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, multa de 150 a 700 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, multa de 150 a 700 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 50 a 100 UMA.En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.
- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA;
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, se aplicará la multa de 150 a 700 UMA;
- IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA;
- V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA;
- VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA;



VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

Concepto	Aprovechamiento Causado
a) Anuncios adosados:	
1. Por falta de licencia	5 a 10 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	5 a 10 UMA
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de licencia	5 a 20 UMA
2. Por el no refrendo de licencia	5 a 10 UMA
c) Estructurales:	
1. Por la falta de licencias	10 a 15 UMA
2. Por no refrendo de licencias	8 a 12 UMA
d) Luminosos:	
1. Por falta de licencias	13 a 30 UMA
2. Por no refrendo de licencias	10 a 20 UMA

VIII. Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 5 a 20 UMA.

ARTÍCULO 74. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio, mismas que se cuantificarán y/o calificarán por el Juez Municipal, de acuerdo al Bando y Reglamento de la Ley de comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

ARTÍCULO 76. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Capítulo II, Sección Primera, Título Segundo del Código Financiero, aplicando el factor de actualización que publique mensualmente el Banco de México.





ARTÍCULO 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda Municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 78. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

ARTÍCULO 79. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a) Fondo de fomento municipal;
 - b) Fondo general de participaciones;
 - c) Bases especiales de tributación;
 - d) Impuesto especial sobre producción y servicios;
 - e) Impuesto sobre automóviles nuevos;
 - f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
 - g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel;
 - h) Fondo de compensación, e
 - i) Fondo de fiscalización y recaudación.
- II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
 - a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
 - c) Impuesto sobre servicios de hospedaje;
 - d) Impuesto sobre nóminas;
 - e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos;
 - f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas, y
 - g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso con base en las formulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.





Los recursos fiscales transferidos formaran parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES**

ARTÍCULO 80. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

1. Aportaciones Federales:

- a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal, e
- b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

2. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable, e
- b) Por la firma de convenios entre la federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

**TÍTULO OCTAVO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decreta por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios





legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el treinta uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.





ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refieren los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.





LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN



DIP. ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE

DIP. DELFINO SUAREZ PIEDRAS
VOCAL



DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL



DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ
VOCAL



DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL



DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA
BARRIOS
VOCAL



DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ
SANTIAGO
VOCAL



DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL